



**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO MARCO
DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**FCTC/COP10(12)
10 de febrero de 2024**

**Décima reunión (reanudada)
Panamá (Panamá), 5-10 de febrero de 2024**

DECISIÓN

FCTC/COP10(12) Medidas prospectivas de control del tabaco (en relación con el artículo 2.1 del CMCT de la OMS)

La Conferencia de las Partes (COP),

Recordando que el artículo 2.1 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS) alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, señalando que nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional;

Observando que el artículo 3 del Convenio enuncia el objetivo del tratado en el contexto de un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco;

Recordando que el artículo 5 del Convenio pide a las Partes que adopten y apliquen medidas y cooperen, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;

Recordando asimismo el compromiso adquirido por las Partes en el CMCT de la OMS en la Declaración de Seúl, adoptada en la decisión FCTC/COP5(5), para agilizar la aplicación del Convenio a efectos de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la Declaración de Moscú y la Declaración de Delhi, adoptadas en las decisiones FCTC/COP6(26) y FCTC/COP7(29);

Consciente de que las Partes han alcanzado diferentes niveles en lo que respecta a la aplicación de las medidas de control del tabaco, incluidas las medidas prospectivas de control del tabaco;

Recordando que el artículo 4 del Convenio destaca la necesidad de medidas multisectoriales integrales en materia de control del tabaco, y que el artículo 5 dispone que cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

Observando con preocupación que las estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera evolucionan constantemente a medida que la industria trata de interferir en el establecimiento y la aplicación de medidas de control del tabaco;

Reconociendo que se han desarrollado medidas prospectivas de control del tabaco y medidas que amplían los enfoques en materia de control del tabaco desde que se adoptó el Convenio y que las Partes pueden tener dificultades para identificar las relativas a los productos de tabaco;

Acogiendo con beneplácito el hecho de que varias Partes han aplicado medidas relativas a los productos de tabaco que pueden considerarse relacionadas con la aplicación del artículo 2.1,

1. DECIDE:

- a) establecer un grupo de expertos sobre medidas de control del tabaco que sean prospectivas y que podrían contemplarse dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1 del CMCT de la OMS;
- b) encargar al grupo de expertos que tenga a bien:
 - i) determinar y describir medidas prospectivas de control del tabaco y medidas que amplíen o intensifiquen los enfoques en materia de control del tabaco aplicables a los productos de tabaco, y que el grupo de expertos pueda contemplar dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1, teniendo en cuenta las directrices para la aplicación del CMCT de la OMS;
 - ii) considerar, al realizar sus investigaciones y formular sus conclusiones, la experiencia de la Parte y la documentación publicada, así como cualquier otra fuente de información que considere apropiada, y referenciar debidamente todas las fuentes, y
 - iii) preparar un informe que se presentará a la 11.ª reunión de la COP sobre las cuestiones antes mencionadas;

2. PIDE a la Secretaría del Convenio que tenga a bien:

- a) bajo la orientación de la Mesa, y de conformidad con el mandato antes mencionado, establecer el mandato del grupo de expertos y facilitar el establecimiento del grupo de expertos, que estará integrado por:
 - i) un máximo de 12 miembros, con la adecuada experiencia técnica pertinente para el mandato del grupo de expertos, y garantizando el equilibrio regional en la mayor medida posible, y
 - ii) un máximo de dos observadores que posean conocimientos especializados pertinentes para representar a las organizaciones de la sociedad civil acreditadas como observadores ante la COP;
- b) invitar a los Centros de Intercambio de Conocimientos a que proporcionen información pertinente al grupo de expertos;
- c) invitar a la Organización Mundial de la Salud a que preste asistencia técnica al grupo de expertos;
- d) adoptar las medidas necesarias, en particular de orden presupuestario, para que el grupo de expertos lleve a cabo su labor utilizando medios de comunicación electrónicos en la mayor medida posible.

(Séptima sesión plenaria, 10 de febrero de 2024)

= = =